RECURSO DE REVISIÓN 167/2024 J.C.

ACTOR: (1********).**

AUTORIDAD: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. (1**********) solicitó ante ISSSTECALI pensión por viudez, así como pensión por orfandad, en relación con su hija de nombre (1**********), en virtud del fallecimiento de su cónyuge (1**********), quien era policía municipal y se encontraba asegurado a dicha institución.

2. En respuesta a lo anterior, por oficio (2**********) de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI determinó que las pensiones por viudez y orfandad solicitadas no eran procedentes, puesto que (1**********) no había cotizado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.

Antecedentes en primera instancia.

3. Por tal motivo, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, (1**********) presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, señalando como autoridades demandadas a la Jefa del Departamento y al Director General de ISSSTECALI.

4. El Juzgado dictó sentencia el treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual, con fundamento en el artículo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

108, fracción I de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la Jefa del Departamento no era la autoridad competente para determinar la improcedencia de las pensiones solicitadas, sino que quien cuenta con dichas facultades era la Junta Directiva.

5. En virtud de lo anterior, el Juzgado condenó a la demandada a que remitiera la solicitud de pensión a la Junta Directiva, para que esta resolviera de manera fundada y motivada lo que en derecho correspondiera, allegándose de todos los elementos que sean necesarios para resolver exhaustivamente y en plenitud de jurisdicción.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El contra de la sentencia anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez —como ponente—, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio.

Primer agravio:

13. En su primer agravio, la autoridad plantea que la sentencia recurrida transgrede los principios contenidos en los

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

artículos 81, 82, 83, 84 de la Ley del Tribunal, así como los artículos 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al considerar que es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas y erróneas conclusiones a que arriba el Juzgado, así como los excesivos efectos que pretense darle a la sentencia, condenando a la Junta Directiva a resolver sobre una pensión que a la actora no le corresponde.

Segundo agravio

14. En su segundo agravio, plantea la recurrente que el Juzgado debió confirmar la validez del acto impugnado, dado que la parte actora carece de legitimación al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley de ISSSTECALI para que se atendiera favorablemente su solicitud de pensión.

Tercer agravio

15. En su tercer agravio, argumenta la autoridad demandada que el Juzgado omitió realizar un estudio exhaustivo y congruente con las constancias que obran en autos, así como que fundó y motivó indebidamente la sentencia recurrida, pues dejó de advertir que conforme al artículo 68, fracción II del Reglamento Interno de ISSSTECALI, le corresponde al Departamento de Gestión devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva.

Cuarto agravio

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

16. Finalmente, en su cuarto agravio argumenta la autoridad que no era procedente que se condenara a la Junta Directiva a que otorgara la pensión, estableciéndose las condiciones y forma en que debe concederse, pues se está sustituyendo en la jurisdicción de la autoridad, por lo que debió ordenar que se remitiera la solicitud al órgano competente para que éste con plenitud de facultades, determine de manera definitiva lo que en derecho proceda.

Estudio

17. Conforme a la reseña anterior, por lo que hace a los agravios **primero** y **segundo**, se tiene que deben calificarse por inoperantes, dado que no controvierten las consideraciones que sustentan el fallo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

18. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.",* consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal[2] .

19. En cuanto al **tercer agravio** planteado, se estima que el punto jurídico a resolver implica, primeramente, determinar cuáles son las facultades del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y, en segundo, si entre esas facultades se encuentra la de emitir el oficio impugnado (2**********), en el que se determinó improcedentes las pensiones por viudez y orfandad solicitadas.

[2] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Problema jurídico a resolver:

I. ¿Cuáles son las facultades del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI?

20. De conformidad con el Reglamento Interno:

> "*Artículo 25.- Los Jefes de Departamento del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *I.- Participar en la elaboración del proyecto del programa anual de actividades a realizar en su Departamento, así como proponer los objetivos y políticas para el cumplimiento del mismo;*
>
> *II.- Administrar las actividades encomendadas a su Departamento, de acuerdo a los requerimientos técnicos y administrativos de la función;*
> *III.- Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la ejecución de las actividades asignadas en los programas operativos, así como en los asuntos encomendados a su cargo;*
>
> *IV.- Acordar con el superior jerárquico la resolución de los asuntos contemplados en el programa de trabajo, así como los extraordinarios competentes que atiendan bajo su responsabilidad;*
>
> *V.- Rendir informes periódicos al superior jerárquico, del avance de los programas, actividades y resultados de ejecución asignados a su cargo;*
>
> *VI.- Someter a la aprobación del superior jerárquico, los estudios, proyectos e informes elaborados bajo su responsabilidad;*
>
> *VII.- Optimizar el aprovechamiento de los recursos asignados a su Departamento, para el cumplimiento de los programas a su cargo;*
>
> *VIII.- Coadyubar en la elaboración y actualización de proyectos de manuales administrativos correspondientes a las actividades encomendadas a su área; y*
>
> *IX.- Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.*
>
> *Artículo 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:*

VERSIÓN PÚBLICA

*I.- **Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones**;*

II.- Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

III.- Departamento Histórico de Cotizaciones.

Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

***II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión y jubilaciones con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI**;*

III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.- Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.- Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patronales al Fondo de Pensiones;

VIII.- Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.- Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.- Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

21. De los artículos transcritos, se advierte que, entre las facultades con las que cuenta el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, se encuentra la de devolver a los interesados las solicitudes de pensión cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del mismo instituto.

II. El Jefe del Departamento, ¿se encontraba facultado para determinar que la solicitante, en este caso, la parte actora, no cumplía con los requisitos para obtener la pensión por viudez que solicitó?

Criterio:

22. No, el Jefe del Departamento no se encontraba facultado para resolver de fondo, si la parte actora cumple o no con los requisitos para obtener la pensión de viudez que solicitó.

Justificación:

23. Del oficio impugnado se advierte que la autoridad demandada determinó improcedente las pensiones solicitadas, bajo el argumento de que no existían cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones por parte del asegurado fallecido.

24. No obstante, como ya se mencionó, el artículo 68, fracción II, del Reglamento Interno, establece que corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, devolver a los interesados las solicitudes

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de pensión y jubilaciones, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI.

25. Sin embargo, la mencionada facultad de devolver las solicitudes cuando no se reúnan los requisitos, es un trámite propiamente formal, toda vez que, como correctamente lo señaló el Juzgado resolutor en la sentencia que se revisa, la facultad de otorgar pensiones es exclusivamente de la Junta Directiva, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley de ISSSTECALI:

> *"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:*
>
> *IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley; …"*

26. Ahora bien, del oficio impugnado, se advierte que el Jefe del Departamento, al recibir la solicitud de pensión presentada por la parte actora, no sólo verificó los requisitos con los que debe cumplir ésta para que sea sometida a consideración de la Junta Directiva, sino que estimó la improcedencia de las pensiones solicitadas al no obrar constancia de cotizaciones por parte del asegurado, absteniéndose de dar mayores razonamientos o de exhibir documentales que sostuvieran la improcedencia determinada por la demandada.

27. De lo hasta aquí expuesto, es claro que la autoridad Jefe del Departamento no se encuentra facultado para determinar que la improcedencia de las pensiones solicitadas, pues dicha facultad, conforme a la normatividad aplicable, es exclusiva de la Junta Directiva.

28. Es así, ya que el Jefe del Departamento no tiene facultades para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

las solicitudes de pensión, toda vez que el artículo 68, fracción II, del Reglamento Interno, lo faculta para devolver a los interesados las solicitudes de pensión cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la mencionada Junta, requisitos que son meramente formales y no así, de fondo.

29. Respecto al **cuarto agravio** expresado por la recurrente, se en el cual aduce que el Juzgado se sustituyó en funciones de la Junta Directiva al condenar a que otorgara las pensiones, se tiene que es inoperante, al partir de premisas falsas.

30. De la sentencia recurrida se advierte, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, que el *a quo* no condenó a la Junta Directiva a la concesión de las pensiones por viudez y orfandad solicitadas, pues expresamente sostuvo que la Junta Directiva debía resolver en plenitud de jurisdicción lo solicitado por la parte actora; sin perjuicio de que el Juzgado haya señalado que, de ser necesario, la Junta Directiva debía allegarse de los elementos y documentos que considerara necesarios para resolver exhaustivamente, pues ello de ninguna manera puede considerarse lineamientos o el sentido en que dicha resolución debía dictarse.

31. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2021 emitida por este Pleno, de rubro "*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.",* consultable en su portal electrónico oficial[3].

32. Por tanto, al resultar en parte inoperantes y en parte infundados los agravios hechos valer por la autoridad

[3] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demandada, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de junio de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por Unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente- y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

***CRMV**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 3 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 167/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.